



BOLETÍN TRIBUTARIO - 033/15

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. CONCEPTO 003038 DEL 5 DE FEBRERO DE 2015

Mediante el concepto referido, la DIAN concluyó:

- **EN EL CASO DE REORGANIZACIONES EMPRESARIALES POR FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES LA DEDUCCIÓN ESPECIAL POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS SE MANTENDRÁ, EN LA MEDIDA EN QUE SE CUMPLAN TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 319-3 Y SIGUIENTES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y SE ATIENDA A LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 1766 DE 2004.**

NOTA: la DIAN revoca la doctrina contenida en la respuesta No. 2 del Oficio No. 069997 del 1° de noviembre de 2013.

- **EN EL CASO DE APORTES A SOCIEDADES NACIONALES, LA REALIZACIÓN DEL INGRESO SE ENTIENDE DIFERIDA HASTA EL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN POR PARTE DEL APORTANTE, O POR PARTE DE LA SOCIEDAD CUANDO DEL ACTIVO SE TRATE, CASO EN EL CUAL SE TENDRÁN EN CUENTA LAS NORMAS DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, ESPECIALMENTE EL ARTÍCULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.**

NOTA: la DIAN revoca la doctrina contenida en el Concepto No. 072430 del 14 de noviembre de 2013.

- 2. LA DECLARACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA ES NETAMENTE INFORMATIVA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 260-9 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ES DECIR, EN DICHA DECLARACIÓN NO SE ESTÁ LIQUIDANDO NINGUNA CLASE DE IMPUESTO NI TRIBUTO (SIENDO EL PAGO DE ESTE UN REQUISITO *SINE QUA NON* PARA**



QUE OPERE LA NORMA), MOTIVO POR EL CUAL NO SE PODRÁ ACOGER A LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTICULO 56 DE LA LEY 1739 DE 2014. (Concepto 004237 del 16 de febrero de 2015).

- 3. CUANDO UNA EMPRESA O PERSONA NATURAL, ENTRE EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA, QUE REGULA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, NO LIQUIDARÁN NI PAGARÁN EL IMPUESTO A LA RIQUEZA POR LOS AÑOS SIGUIENTES EN LOS QUE ENTRÓ EN DICHA SITUACIÓN**

Manifestó la DIAN:

“Por consiguiente, si bien la disposición en cita¹, excluye a quienes a la fecha de causación del impuesto se encuentren en dicha situación, no se puede desconocer, que las empresas que durante los periodos subsiguientes de liquidación y pago del impuesto, entren en el régimen de insolvencia que dispone la Ley 1116 de 2006, no deberán liquidar y pagar el Impuesto a la Riqueza para los años gravables siguientes y mientras dure dicha condición. Los fundamentos se encuentran dentro de los principios que rigen tanto el sistema tributario (principio de no confiscatoriedad), como aquellos que se encuentran consagrados para la insolvencia empresarial y para personas naturales”.

- 4. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) - COMPENSACIÓN DE EXCESO DE BASE MÍNIMA**

La DIAN subrayó que el artículo 22-3 de la ley 1607 de 2012, adicionado mediante artículo 14 de la Ley 1739 de 2014, establece:

“El exceso de base mínima de impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- calculada de acuerdo con el inciso 2 del artículo 22 de esta ley sobre la base determinada conforme el inciso 1 del mismo artículo, que se genere a partir del periodo gravable 2015, podrá compensarse con las rentas determinadas conforme al inciso 1 del artículo 22 citado dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente”. (Concepto 004364 del 17 de febrero de 2015).

- 5. EL TRATAMIENTO DE DEPURACIÓN PARA LA BASE GRAVABLE DE LOS APORTES SOCIALES REALIZADOS POR LOS ASOCIADOS A ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO, SE DETERMINA CONFORME AL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 295-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

¹ Artículo 293-2 del Estatuto Tributario



Precisó la DIAN:

“Así las cosas, para las personas jurídicas el valor patrimonial que pueden depurar por aportes sociales a la base del impuesto a la Riqueza, se obtiene de la aplicación del siguiente procedimiento:

1.- Se obtiene un porcentaje que resulta de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto.

2.- Tal porcentaje así obtenido se multiplica por el valor patrimonial del bien cuyo resultado es el que se debe excluir de la base gravable”. (Concepto 004349 del 17 de febrero de 2015).

6. **NO ES VIABLE ADMITIR LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA POR VENTAS REALIZADAS A COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES, CUANDO EL PROVEEDOR DE LOS BIENES A EXPORTAR NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT) COMO EXPORTADOR. (Concepto 004457 del 16 de febrero de 2015).**
7. **RECUERDA QUE ESTÁN EXENTAS DEL GMF, LAS SUBROGACIONES, NOVACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE UN CRÉDITO, CUYO DESEMBOLSO SE ENTENDERÁ ABONADO A LA CUENTA DEL DEUDOR. (Concepto 004445 del 17 de febrero de 2015).**
8. **EL DERECHO DE REEMBOLSO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 370 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, RESPECTO DE LAS SUMAS NO RETENIDAS, ES OTORGADO AL AGENTE DE RETENCIÓN UNA VEZ CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ANTE LA ADMINISTRACIÓN. (Concepto 004357 del 17 de febrero de 2015).**
9. **SERÁ FACTIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE VERSA SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y LA UBICACIÓN DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS Y CODEUDORAS DEL CRÉDITO OTORGADO POR EL ICETEX, QUE ESTÁN EN MORA CON DICHA ENTIDAD Y QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE EN SUS RESPECTIVOS RUT**

Resaltó la DIAN:

“En cuanto a la información sobre el “ingreso base de cotización” a que se refiere el solicitante, es preciso señalar que no es posible proporcionar a una entidad pública información que verse sobre de los ingresos, pues esta se encuentra



sometida a reserva, al tratarse de información tributaria relacionada con la determinación privada de los impuestos que figura en las declaraciones tributarias (en este caso para efectos del cálculo del impuesto de renta), en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario". (Concepto 004634 del 17 de febrero de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

27 de febrero de 2015